

Partido Socialista Obrero Español - PSOE
Comisión Federal de Ética y Garantías
Ferraz, 70
28008 Madrid

A LA COMISION FEDERAL DE ETICA Y GRANTIAS

D. Olivier Herrera Caudet, mayor de edad, vecino de Alcalá de Xivert, con domicilio en la calle l [REDACTED] D, por medio del presente escrito, como mejor proceda comparece y

DICE

Que en virtud de este escrito, y dentro del plazo de diez días concedido al efecto, interpone RECURSO ante la Comisión Federal de Ética y Garantías contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2005, dictada por la Comisión Ejecutiva Federal, en el expediente sancionador iniciado frente al que suscribe (s ref OL/as 293/05), por no encontrarla ajustada a derecho ni a los Estatutos, de conformidad con los siguientes Hechos y Fundamentos Jurídicos:

PRELIMINAR.-

Conforme a lo manifestado en las alegaciones que obran en el expediente de referencia, accedí a formar parte de la lista del PSPV-PSOE a petición de la candidata y de los miembros de la Ejecutiva Local, lo que hice con mucho orgullo y responsabilidad, pero en todo caso a petición de ellos, yo no lo solicité. Sea dicho de paso que para poder desempeñar mi labor con total dedicación y responsabilidad, abandoné parte de mis responsabilidades profesionales.

Debe destacarse que solicité mi alta en el PSOE el 17 de agosto del 2004 y recibí el carné de afiliado el 27 de enero de 2005, 7 días después de que la Ejecutiva Local aprobase (según ellos dicen, pues todavía no he recibido copia del acta de la sesión) la incoación de un expediente disciplinario y la solicitud de expulsión.

La campaña previa a la incoación del expediente, el propio expediente y la resolución de la CEF de expulsarme del partido son una agresión a mi persona ética, profesional, humana y políticamente.

Como se argumenta en el presente recurso y se argumentó en las alegaciones presentadas en su día, la incoación de este expediente, la propuesta de expulsión y la posterior resolución de la CEF no son más que las formalidades necesarias para una expulsión anunciada, cuyo único motivo es la eliminación de quien no ha querido someterse a las directrices fijadas por el concejal del Grupo Independiente Popular, quien desafortunadamente, y como diremos más adelante, resulta un verdadero Alcalde en la sombra que impone su peculiar política al resto del Grupo Municipal Socialista (Sic). Al formalizarse mi expulsión (en base a todas las mentiras, irregularidades, y presuntas manipulaciones documentales) que únicamente atiende a los intereses personales de los denunciantes de mi erradicación de la vida política, se ha puesto en grave peligro la gobernabilidad en Alcalá de Xivert – Alcossebre y ha dejado al Grupo Municipal Socialista en minoría dentro del Equipo de Gobierno. Dicho de otro modo, la propia decisión de la

Ejecutiva Local, a propuesta de los compañeros del Grupo Municipal Socialista, ha sido la que ha ocasionado que dicho grupo quede en minoría, lo que entre otras cosas ha sido uno de los motivos para proponer mi expulsión.

En mis alegaciones ya formulaba la siguiente premonición: “La conclusión más grave, desde mi punto de vista, es que esta actuación demuestra que no necesitan pruebas para la resolución del expediente porque ya me han prejuzgado y condenado, ya tienen la decisión tomada y solamente intentan cumplir el formalismo necesario para mi expulsión.” Esta resolución no hace más que confirmar los hechos denunciados.

En aras a una correcta sistemática, en el presente escrito se procede en primer lugar a contradecir los argumentos sostenidos por la resolución de la Comisión Ejecutiva Federal (en adelante, CEF), para aportar con posterioridad los argumentos (no pocos) que esta parte estima convenientes para la defensa de su derecho.

RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN DE LA CEF (ref OL/as293/05)

En el correlativo Antecedente primero se pone de manifiesto el resultado de las últimas elecciones en el municipio de Alcalá de Xivert. Poco que manifestar al respecto, excepto reiterar lo mencionado en su día en el escrito de alegaciones: la Comisión Ejecutiva Local, a propuesta de la entonces candidata a Alcaldesa, despreció la opción de gobernar conjuntamente con Esquerra Unida, a cambio de formar gobierno con una escisión del Partido Popular (por cierto, el sector más derechista), que tras una dimisión ya planeada de antemano, colocaba a D. Vicente Vinuesa como concejal del Grupo Independiente Popular. Sin perjuicio de ser un pacto antinatural y poco propicio para la izquierda, lo cierto es que con el apoyo de la Comisión Ejecutiva Local se tomaba como socio de gobierno a un político “quemado” con su imagen pública notoriamente deteriorada por las anteriores legislaturas en las que gobernó con entonces Alianza Popular, y que se refugia ahora en la política a fin de tener una fuente de ingresos, en especial tras perder su empleo por presuntas irregularidades que son objeto del correspondiente proceso penal, instruido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaros. Dicho de otro modo: la Comisión Ejecutiva Local descarta el pacto natural con la Izquierda, a cambio de buscarse el suicidio político colocando a un “alcalde en la sombra” que en estos momentos se encuentra imputado por diversos delitos de especial gravedad.

Sigue el apartado respuesta a la resolución de la CEF con los siguientes puntos:

- “Los hechos que motivan este expediente son la actuación del expedientado en contra del acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria de 25 de octubre de 2004...”
 - RESPUESTA: La Asamblea se pronunció sobre la ubicación de la depuradora en base a unos argumentos, datos e informaciones dadas por la Alcaldesa Isabel Soriano que no eran ciertos. Posteriormente y con la aparición de un informe (respuesta de Conselleria) se puede probar que los datos y argumentos esgrimidos por la Alcaldesa no eran información veraz por lo que se debería haber convocado, tal como solicité, de nuevo a la Asamblea para que se pronunciase de nuevo tras haber sido analizada la nueva información. La negativa a convocar una nueva Asamblea, junto a la amenaza de que “o votas lo que ya dijo la asamblea o votas lo que nosotros te decimos o te expulsaremos” motivó mi petición de aplazamiento del pleno de 19 de enero en tanto en cuanto solicitaba la mediación de la Ejecutiva Local y Comarcal para la resolución de este conflicto. El acuerdo adoptado por la Asamblea no es legítimo al haberse tomado en base a informaciones falsas o erróneas.

- “... en el pleno de fecha 19 de enero de 2005 no voto con el Grupo Municipal Socialista y se abstuvo junto a los concejales del PP”.
 - RESPUESTA: Es FALSO que yo votase en contra en el citado pleno. Es FALSO que me abstuviera en mi votación y es FALSO que lo hiciese junto a los concejales del PP. Existe el acta del pleno y un video del pleno, los cuales evidencian la FALSEDAD de estas afirmaciones. En dicho Pleno no emití voto alguno por haber sido expulsado injustamente del pleno antes de la primera votación. Tras mi readmisión en el Pleno, no emití voto en la segunda votación, al igual que otros miembros de la corporación porque la Alcaldesa impidió la prosecución de la votación.
- “igualmente se abstuvo en el pleno del día 9 de febrero de 2005”.
 - RESPUESTA: El pleno de 9 de febrero es posterior a la fecha de incoación de este expediente por lo tanto no puede formar parte ni ser considerado a ningún efecto en la resolución del presente expediente. No obstante señalaré que es FALSO que en dicho pleno “me abstuviera igualmente junto a los concejales del PP” pues en el Acta así como en el video de dicho pleno, consta claramente que, en la votación a la que se refiere, hubo 6 votos a favor, seis en contra (PP E Izquierda Unida) y una única abstención: la mía.
- Se añade “dejando en minoría al Grupo Municipal Socialista”.
 - RESPUESTA: El Grupo Municipal Socialista con 4 concejales sobre un total de 13 SIEMPRE ESTÁ EN MINORÍA. La aritmética política es incuestionable, sin perjuicio de que una hipotética ausencia del que suscribe no impida la continuación del Grupo Municipal Socialista en el Gobierno si éste se plantea en alguna ocasión que puede contar con un socio de gobierno de Izquierdas.
- Se añade: “contradiendo el sentido manifestado por los órganos competentes del partido”
 - RESPUESTA: El acuerdo de la Asamblea no es legítimo por haber quedado demostrado que la información que se dio a la Asamblea no se correspondía con la realidad, por ser información NO VERAZ. Pese a mis reiteradas peticiones a las Ejecutivas Municipal y comarcal para solucionar este conflicto se negaron a escucharme y a recibirme. No siendo válido el pronunciamiento de dicha Asamblea, por los motivos expuestos, no existe ningún otro pronunciamiento válido de ningún otro órgano del partido a este respecto.
- “el expedientado propuso prueba fuera de plazo y realizó las alegaciones que consideró convenientes.”
 - RESPUESTA: Pese a que como denuncié en mis alegaciones no se había respetado el procedimiento marcado por los estatutos para la incoación de un expediente disciplinario: *“en la primera y única comunicación recibida por parte del instructor del expediente con fecha 8 de febrero, se mezclan en un “2 en 1” estos dos pasos del procedimiento y se me comunica, al mismo tiempo: “1º) el plazo de 10 diez días para manifestar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de mis derechos” y “2º) mi derecho a indicar el medio o medios de prueba y el plazo de 5 días establecido a tal efecto”*. Incumpliendo de este modo los artículos 57 y 58 del reglamento de afiliados y afiliadas. Del mismo modo se incumple el artículo 55 del mismo reglamento *“Si el procedimiento se inicia mediante denuncia (como es el caso) el instructor encargado de la información reservada realizará las funciones de mediador con el fin de que las partes se avengan a una conciliación”*. Pese a estas irregularidades a los cinco días hábiles de haber recibido la comunicación propuse los medios de prueba y en el mismo cómputo, a los 10 días (cinco después de presentar los medios de prueba), presente las alegaciones. No se entiende que se diga que presente

prueba fuera de plazo y que al mismo tiempo se admitan mis alegaciones, como se desprende de las dos referencias a estas que se hacen en la resolución.

- “Con base a los hechos señalados tanto la Comisión Ejecutiva de la Comarca Ports Maestrat como la Comisión Ejecutiva Nacional del PSPV-PSOE elevan informe favorable a su expulsión del partido”
 - RESPUESTA: Los estatutos indican (reglamento de los Afiliados y Afiliadas, Art. 59) que se solicitará informe al órgano superior. Por lo tanto no tiene cabida citar ni valorar un informe de la Ejecutiva Nacional del PSPV-PSOE, puesto que se supone que ya existe el informe de la Ejecutiva Comarcal. A este respecto SOLICITO además copia de ambos informes así como copia de las Actas de las Comisiones donde se aprobaron dichos informes.
- En el apartado de los “FUNDAMENTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTOS” de la citada resolución, se lee: “no se aprecia ninguna infracción en el procedimiento que vulnere los derechos del expedientado”
 - RESPUESTA: Como ya cité en las alegaciones presentadas se han vulnerado los siguientes derechos:
 - VIOLACIÓN DE LAS GARANTIAS PROCESALES Y DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL REGLAMENTO DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS DEL PARTIDO SOCIALISTA. En él se establece que cuando el procedimiento se realiza por denuncia, como es este caso según se lee en el hecho segundo del escrito de comunicación de apertura de expediente, “el Órgano instructor intentará que las partes se avengan a un acto de conciliación”, sólo si la conciliación resulta frustrada se adoptará el acuerdo de iniciación. En mi caso no he sido llamado a conciliación con la señora Alcadesa ni con los miembros del Grupo Municipal Socialista, quienes colocaron las quejas en mi contra.
 - Establece el artículo 54 del Reglamento que venimos citando, que en el acuerdo de iniciación se tendrá como contenido mínimo los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, lo cual no se ha hecho en este caso, en el que se hace una relación genérica y vaga de acontecimientos en una nebulosa informe, sin indicación de tiempo, lugar, modo y contexto en que sucedieron, con lo cual es imposible precisar los hechos ciertos y concretos con los cuales se pudo haber violado el Reglamento disciplinario, para ejercer debidamente el derecho fundamental de defensa.
 - La notificación del acuerdo de iniciación tiene fecha 7 de febrero, y la Comisión Ejecutiva Local adoptó el acuerdo de apertura de expediente disciplinario en su reunión de 20 de Enero. A este respecto el Artículo 54 del Reglamento de Afiliados dispone: “...*Dentro del plazo de ocho días se notificará fehacientemente el acuerdo de iniciación al presunto responsable y, en su caso, al denunciante*”. Podrán comprobar que el plazo que transcurre entre una fecha y otra es de 12 días hábiles: una vez más se vulneran los preceptos reglamentarios.
 - FALTA DE COMPETENCIA Y DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Al haberse pretermitido el trámite de la conciliación ordenado por el artículo 53 del Reglamento en cita, el Órgano instructor no ha adquirido competencia para adoptar el acuerdo de iniciación del procedimiento, por tanto carecen de legitimación estatutaria para dar pie a ello, la cual solo se radicará en el Órgano, una vez se hayan superado los pasos previos establecidos.
 - VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Al formular cargo de tipo abierto, sin concreción del tiempo, del modo y del lugar en que presuntamente se violaron los Estatutos, se impide ejercer debidamente la defensa por cuanto el

expedientado no puede saber concretamente a qué eventos se refieren los instructores, ni los denunciantes. Parece ser que es mi sola presencia lo que les incomoda.

- Se ha pretermitido el período de prueba estipulado en el Art. 55 del Reglamento de afiliados y afiliadas donde se dispone: *“A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos”*. A su vez, el Artículo 56 del mismo Reglamento dispone: *“El pliego de cargos será notificado a las personas interesadas para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos”*; *“Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor o Instructora, elevará la propuesta de resolución al Órgano competente para resolver, junto a todas las actuaciones que obren en el expediente”*. Pues bien, en la primera y única comunicación recibida por parte del instructor del expediente RAFAEL TRAVER ALONSO y el secretario del procedimiento JOSÉ PEGUEROLES FRESQUET, con fecha 8 de febrero, se mezclan en un “2 en 1” estos dos pasos del procedimiento y se me comunica, al mismo tiempo: *“1º) el plazo de 10 diez días (se omite intencionadamente el término “hábiles”) para manifestar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de mis derechos”* y *“2º) mi derecho a indicar el medio o medios de prueba y el plazo de 5 días establecido a tal efecto”*. Este hecho demuestra la incompetencia y el desconocimiento de los instructores del expediente. Al mismo tiempo, esta actuación atenta contra mi derecho de defensa y contra el debido procedimiento. La conclusión más grave, desde mi punto de vista, es que esta actuación demuestra que no necesitan pruebas para la resolución del expediente porque ya me han prejuzgado y condenado, ya tienen la decisión tomada y solamente intentan cumplir el formalismo necesario para mi expulsión (y ni eso hacen bien), utilizando de un modo fraudulento los preceptos estatutarios para vulnerar el funcionamiento democrático propio del PSOE.
- Al impedir la conciliación entre los denunciantes y el denunciado se omitió una oportunidad de solución pacífica de los conflictos regulada expresamente por los Estatutos, pero principalmente un medio de defensa, a tal punto que desde ese mismo momento todo se podía haber resuelto de manera favorable para todos los interesados.
- El presente proceso se basa en la presunción de faltas muy graves por mi parte, es por ello que debe ser la CEF la que resuelva el expediente. En la resolución se citan los dos supuestos incumplimientos, constitutivos de falta grave, en los que se basa la resolución y todo el expediente: Art. 44 d. *“la indisciplina reiterada en relación con las decisiones de las instancias competentes del Partido, ajustadas a estatutos”* Art. 44 k. *“Actuación en contra de los acuerdos expresamente adoptados por los órganos del partido”* y se añade: *“Consta de manera fehaciente el sentido de su voto, en este caso abstención junto a los concejales del PP en los plenos de fecha 19 de enero y 9 de febrero de 2005, dejando en minoría al Grupo Municipal Socialista”*
 - RESPUESTA: Como ya dije en mis alegaciones son Inciertas estas acusaciones:
 - No existe indisciplina ni, por consiguiente, indisciplina reiterada. Además en mis alegaciones ya expuse a este respecto que: solicito se exponga y fundamente dónde, cuándo y en qué cuestiones he actuado con indisciplina contra las decisiones adoptadas legítimamente por los Órganos competentes del partido.
 - No existe actuación en contra de los acuerdos expresamente adoptados por los órganos del partido ajustados a estatutos

- Bastan las actas de los plenos para comprobar que la esta afirmación: “Consta de manera fehaciente el sentido de su voto, en este caso abstención junto a los concejales del PP en los plenos de fecha 19 de enero y 9 de febrero de 2005, dejando en minoría al Grupo Municipal Socialista” es FALSA. Además de lo ya expuesto en referencia al pleno de Febrero que no cabe en este proceso.
 - También es FALSO el hecho de que el Grupo Municipal Socialista (entendiendo que se refiere al Grupo de Gobierno, puesto que, como he dicho, el Grupo del PSOE siempre está en minoría) quedase en minoría, puesto que en el pleno de 19 de febrero obtuvo la mayoría con el voto favorable de Izquierda Unida.
- Se añade: “Además con ello incumple el programa electoral del PSOE en el municipio y el acuerdo adoptado por la Asamblea de la Asociación”
 - RESPUESTA: Es FALSO que incumpliera el programa electoral del PSOE en el municipio. Respecto al acuerdo de la Asamblea ya he manifestado que no es legítimo pues se tomó considerando INFORMACIÓN NO VERAZ.
- Se menciona el artículo 7.2 de los deberes de los militantes de los Estatutos Federales, y añade: “Estos deberes son ignorados por Olivier Herrera”. Se especifica:
 - La defensa de los intereses generales de la organización:
 - RESPUESTA: Es lo que estoy haciendo en todo momento y es la justificación de todas mis reivindicaciones.
 - La solidaridad material y moral con el resto de militantes de la organización
 - RESPUESTA: En ningún momento he sido insolidario ni moral ni materialmente con ningún militante. Si lo han sido ellos conmigo cuando un empresario local presentó contra mí una querrela a raíz de un conflicto derivado de la actividad institucional. No recibí ayuda de ningún tipo, ni moral ni material sino todo lo contrario, recibí críticas, presiones y acusaciones de mis propios compañeros (puedo acreditarlo). En mis alegaciones ya dije: “Puedo decir que la Audiencia Provincial de Castellón ha desestimado por segunda vez y de manera inapelable la denuncia del Sr. Escorihuela (ASHOTUR) contra el único regidor que se enfrentó a él. Hoy, Escorihuela debe pedir disculpas a Alcalá-Alcossebre por haber presionado a su equipo de gobierno diciendo que el pueblo podría perder 300 millones de pesetas en inversiones si no se volvía a contratar a la empresa de su mujer (que “sólo” cobra 10 millones de pesetas al año), y el equipo de gobierno deberá explicar por qué se hizo eco de tal “consejo” cambiando su voto del NO al SÍ en pocos días. Hace un año, por defender lo publico, quienes -parece ser- han entrado en política y accedido al gobierno municipal para servir fielmente al interés privado de sus Señores me criticaron y pretendieron hacerme responsable -igual que ahora- de una posible ruptura del equipo de gobierno. Hoy, como entonces, vuelven a utilizar la fuerza de su cargo -orgánico- para intentar acallar la fuerza de la razón; haciendo caso omiso de los Estatutos del partido y de los principios elementales de la democracia.”
- El respeto a sus opiniones y posiciones y a sus personas.
 - RESPUESTA: Lo único que he criticado públicamente (tras agotar el conducto interno) ha sido el incumplimiento reiterado de los estatutos por parte del Grupo Municipal y de las Ejecutivas Local y Comarcal. Ellos en cambio si han faltado al respeto a mis opiniones, posiciones y persona, desacreditándome públicamente, imputándome hechos falsos, calificándome de “puto niño de mierda” de “chaval” además de comentarios encaminados a desacreditarme (puedo aportar pruebas de todo ello).

- También se cita el Art. 44 i. del Reglamento de Afiliados y Afiliadas que establece como falta muy grave: “Menoscabar la imagen de los cargos públicos o instituciones localistas”
 - RESPUESTA:
 - A este respecto ya dije en mis alegaciones: “Incierto. Evidentemente, lo inconsistente de los cargos formulados, la explícita incapacidad para argumentar y sostener sus acusaciones, les lleva -faltos de otras razones- a su fijación en el menoscabado (supuesto) de la imagen de los cargos públicos o instituciones socialistas que siendo incierta, más que ridícula, constituye una obsesión enfermiza que nos retrotrae al tiempo pretérito de la dictadura cuando los “jefes políticos” del partido único defendían su “honor” eliminando toda crítica política.”
 - Quiero añadir, además, que yo también soy un cargo público, que yo también soy afiliado-militante y que si existen declaraciones de mis compañeros realizadas con el objetivo de menoscabar mi imagen, hecho que puedo probar y que por lo tanto debería ser motivo de incoación de expediente a los que han realizado dichas declaraciones.
 - Por último, quiero hacer constar que los que están menoscabando continuamente la imagen de los cargos e instituciones socialistas, en este caso, son los miembros del Grupo Municipal y de las Ejecutivas Local y Comarcal, con su actitud y actuaciones en nombre del PSOE.
- La resolución también cita lo siguiente: “La libertad de expresión reconocida a todas las personas, tiene su límite en la expresión de opiniones en términos irresponsables contra otros afiliados”.
 - RESPUESTA: Todas mis declaraciones y expresiones las he realizado siempre desde la más consciente responsabilidad. No ha sido así por parte de mis compañeros, que no solamente están incurriendo en una grave irresponsabilidad al basar este proceso en una serie de mentiras, si no que han realizado una serie de declaraciones (que puedo aportar y documentar) completamente irresponsables, en tanto en cuanto se deben a un cargo orgánico con unas atribuciones concretas el desarrollo de las cuales está debidamente tipificado en los Estatutos y Reglamentos y las cuales evidencian el flagrante incumplimiento de estas normas.
- De la prueba documental desarrollada se desprende un claro intento de poner en entredicho la imagen de otros afiliados que además son cargos públicos.
 - RESPUESTA:
 - Desconozco cuál es la prueba documental desarrollada a la que se refiere. Si se refiere a las mencionadas en la resolución lo único que queda claro es que son un compendio de FALSEDADES.
 - No obstante pido que solicito se exponga y fundamente dónde, cuándo y de cuáles pruebas se desprende el “claro intento de poner en entredicho la imagen de otros afiliados”
 - Quiero además añadir una vez más que yo también soy afiliado y cargo público y que puedo documentar declaraciones y actitudes de compañeros del partido, que sin ningún lugar a dudas, están encaminadas a poner en entredicho mi imagen.
- Se añade: “menospreciando a la Comisión Ejecutiva Local y Comarcal:
 - RESPUESTA: No menosprecio a las Comisiones Ejecutivas Local y Comarcal, simplemente las acuso de incumplir los Estatutos y Reglamentos intencionada y

deliberadamente, de no hacer nada por corregir esta situación de abuso de poder, de omitir sus responsabilidades orgánicas, de actuar con total premeditación para perjudicar mi imagen pública y mi persona ética, profesional, humana y políticamente.

- Por último añade: “Con ello, el perjuicio a la imagen del partido es evidente a la luz de cómo lo tratan los medios de comunicación, lo cual parece no importar al expedientado.”

- RESPUESTA:

- Lo que perjudica MUY GRAVEMENTE a la imagen del partido, es la actitud y el modo como los responsables orgánicos implicados en este proceso están tratando este expediente. Lo cual efectivamente parece no importar a las instancias orgánicas y “políticas” superiores. A este respecto quiero señalar los Art. 18 de los estatutos y los Art. 58, 59 y 60 de la Normativa reguladora de la Estructura y Funcionamiento General del Partido.
- Quiero recordar lo que ya dije en mis alegaciones: “De manera sucinta se ha mostrado un panorama de la situación política del municipio de Alcalá de Xivert, de todo lo cual se deduce que los denunciantes son los propios implicados en el desconocimiento de normas estatutarias, de violar el principio de la democracia y de desconocer el ideario del Partido Socialista, con lo cual los expedientados - en todo caso- deberían ser ellos, por lo que de oficio, vistas las argumentaciones de este escrito y comprobada su veracidad, se debería dar inicio al correspondiente proceso disciplinario para establecer responsabilidades (conforme Artículos 58, 59, 60 de de la Normativa reguladora de la estructura y funcionamiento general del partido y los Art.18 de los Estatutos Federales).”

Sobre la resolución adoptada por la CEF

“Por lo expuesto, esta comisión Ejecutiva Federal RESUELVE expulsar del PSOE al afiliado de la Agrupación Local de Alcalà de Xivert (Castellón) Olivier Herrera Caudet.”

Leída la resolución de la Comisión Ejecutiva Federal, CEF, sólo puedo decir que ésta no es más que un compendio de despropósitos y que su sola lectura evidencia graves irregularidades y deficiencias en el proceso seguido, desde la incoación del expediente por parte de la Ejecutiva Local hasta la resolución en primera instancia de la CEF. Solo me cabe una explicación: quienes han resuelto no han leído mi pliego de alegaciones. Llego a pensar que el dossier que remití a la CEF vía Ejecutiva Local, como marca el procedimiento, podría haber sido manipulado en el contenido, las formas y el plazo antes de llegar a la CEF.

Además es imposible que la Comisión Ejecutiva Federal dicte una resolución contra el propio ideario y los estatutos del PSOE. La CEF no puede amparar la política antisocial, racista y neofascista de la “alcaldesa” y el equipo de gobierno de Alcalà de Xivert ni la servil obediencia de Izquierdo, Prats y Soriano a la voz de sus amos. La CEF no puede aceptar ni avalar todo ese cúmulo de atropellos, dislates y mentiras que menoscaban el prestigio del PSOE y le restan credibilidad como partido serio, democrático y socialista.

PRETENSIONES.

Que en aplicación de los Estatutos Federales: *“Artículo 18: Cualquier actuación de los Órganos que integran el Partido que resultase contraria a lo establecido en estos Estatutos, a las resoluciones del Comité Federal o de la Comisión Ejecutiva Federal podrá ser suspendida y dejada sin efecto por decisión de la Comisión Ejecutiva Federal”*, y en base a lo expuesto, se declare inexistente la causa que dio origen al expediente disciplinario en contra de Olivier Herrera Caudet; en consecuencia, el instructor propondrá el **Sobreseimiento Total**, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Para el caso que no se estimen las alegaciones formuladas en el presente escrito, confirmándose de este modo la resolución de la CEF, esta parte anuncia que en salvaguarda de sus derechos, acudirá a la justicia ordinaria con la finalidad de que resuelva ajustada a derecho.

SOLICITUDES ADICIONALES.

- **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO.** Esta claro, por lo expuesto, que este expediente disciplinario desde sus comienzos está viciado de nulidad, baste recapitular lo dicho anteriormente en cuanto a la falta de rigor en el seguimiento de los pasos formales establecidos por el procedimiento disciplinario, en la omisión de instancias de conciliación, en la parcialidad manifiesta de los instructores, en la falta de concreción de los cargos, en el desconocimiento del ideario del partido socialista, en su interpretación sesgada y equívoca de sus Estatutos, en la utilización de un procedimiento interno para ocultar un conflicto político que evidencia la incapacidad de la Alcaldesa para gobernar en nombre del PSPV y delegar el poder real en Vicente Vinuesa, Ex Presidente del PP y fiel valedor de los intereses privados de sus valedores, todo lo cual conduce al despropósito que es este expediente disciplinario.
- **RECONVENCIÓN:** De manera sucinta se ha mostrado un panorama de la situación política del municipio de Alcalá de Xivert, de todo lo cual se deduce que los denunciados son los propios implicados en el desconocimiento de normas estatutarias, de violar el principio de la democracia y de desconocer el ideario del Partido Socialista, con lo cual los expedientados -en todo caso- deberían ser ellos, por lo que de oficio, vistas las argumentaciones de este escrito y comprobada su veracidad, se debería dar inicio al correspondiente proceso disciplinario para establecer responsabilidades (conforme Artículos 58, 59, 60 de de la Normativa reguladora de la estructura y funcionamiento general del partido y los Art.18 de los Estatutos Federales).

OTROSÍ DIGO:

Que se acompaña al presente escrito copia del pliego de proposición de prueba remitido en su día en tiempo y forma al órgano competente.

Que se acompaña al presente escrito copia del escrito de alegaciones remitido en su día en tiempo y forma al órgano competente.

Que desde este momento se solicita copia íntegra de todos los documentos que obran en el expediente sancionador.

Olivier Herrera Caudet

Militante Socialista

En Alcalà de Xivert a 30 de agosto de 2005